



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real.  
Rad. # 54 099 40 89 001-2023-00080-00.

**Bochalema (N. de S.) Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, con Garantía Real<sup>1</sup>, instaurada por JESUS ALEXANDER PALENCIA SANDOVAL, mediante apoderado judicial, contra BELISARIO SOSA BARRERA, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Sería del caso proceder a ello; sin embargo, se observara que presenta las siguientes falencias:

1°) Se deberá hacer claridad y precisión en la primera pretensión, toda vez que se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 33 (\$65.663.783,33,oo)**, por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios desde el día DIECIOCHO(18) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO(2021), hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ello de conformidad con la garantía hipotecaria de primer (1°) grado, constituida mediante ESCRITURA PUBLICA #124, emanada de la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LOS PATIOS, N.S., con fecha de otorgamiento del día 10 de julio de 2020, omitiendo indicar en forma separada que valor corresponde por concepto de capital insoluto, qué valor corresponde a los intereses corrientes o de plazo, los moratorios, y la fecha a partir de la cual se generan o causan cada uno de ellos. (Numeral 4°, Artículo 82 del C.G.P.).

Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho 6° del libelo demandatorio, se indicó: *“En fecha DIECIOCHO (18) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), el(a) deudor(a) procedió a cancelar el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. \$80'000.000.oo., e intereses corrientes y moratorios, causados a la fecha, razón por la cual, el(a) acreedor(a) hace exigible el pago del saldo total del capital y pago de los respectivos intereses”*. Sin especificarse, qué suma corresponde por concepto de **i) capital, ii) intereses corrientes e iii) intereses moratorios, iv) fechas de causación de éstos intereses, v) la tasa de interés aplicable en cada caso**, necesarios para efectos de liquidar el crédito en el estadio procesal correspondiente.

2°). Como pretensión subsidiaria, y en el evento de que se presente alguna de las circunstancias procesales previstas en el Inciso 3° del Artículo 430 del Código General del Proceso y/o 544 del Código de Procedimiento Civil, se solicitó:

<sup>1</sup> 1-31. Documento No. 02. Expd. Digital.

i) El pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS por concepto de capital. En este caso se deberá aclarar y precisar el porqué la ejecución por ésta suma de dinero, por concepto de capital.

ii) *“Por el valor de los intereses comerciales moratorios, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día DIECIOCHO(18) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO(2021), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, sobre las sumas de dinero adeudadas y objeto de mandamiento de pago, liquidados a las tasas máximas legal de interés bancario corriente para la fecha, incrementados en un 50% certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 884 del CODIGO DE COMERCIO, modificado por el artículo 111 de la LEY 510 del 2000”.*

En el presente caso, en la Escritura Pública # 124 de la Notaria Única del Círculo Notarial de los Patios (N. de S.) de fecha 10 de julio de 2020, que contiene la obligación dineraria objeto de recaudo, en su cláusula segunda (2ª) puede advertirse que los intereses allí pactados fueron los corrientes o de plazo, a la tasa del **1,2%**. En consecuencia se deberá aclarar y precisar porqué se están cobrando intereses corrientes o de plazo, desde el 18/02/2021 al 18/03/2023, a una tasa distinta a la precitada, según tabla anexa.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Artículo 90, Numeral 1° del Código General del Proceso. En tal sentido el despacho INADMITE la presente demanda, y otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, con Garantía Real, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho, Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Bochalema, Hoy **25 de julio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 57

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Gomez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093dcad9cca412e28e2b0f1f55f06657571e4280e123239d748e727bfcf5d423**

Documento generado en 24/07/2023 02:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**